

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

OMAR AMET SEPÚLVEDA
VARGAS

Apelante

KLAN202100936

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR2020-00436

Sobre:
Art. 3.1, Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García, y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparece el señor Omar Sepúlveda Vargas (Sr. Sepúlveda Vargas o apelante) y nos solicita que revoquemos un dictamen, dictado en corte abierta, el 18 de octubre de 2021, notificado el 21 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante este, el foro primario declaró culpable al Sr. Sepúlveda Vargas por la violación del Art. 3.1 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.¹

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde desestimar el recurso de apelación.

I.

Los hechos que dan origen a la presente controversia surgen cuando se presentaron dos (2) pliegos acusatorios contra el Sr. Sepúlveda Vargas por la infracción del Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 (ISCR202000435 y ISCR202000436). El juicio se celebró los días 7 y

¹ Ley Núm. 54 del 15 agosto de 1989, según enmendada (Ley Núm. 54).

8 de septiembre de 2021. Auscultada la prueba, el foro primario rindió un veredicto de no culpabilidad en el caso ISCR202000435 y uno de culpabilidad en el caso ISCR202000436.

El **18 de octubre de 2021** se celebró la *Vista Para Dictar Sentencia*. Según establece la *Minuta* de la referida vista, el Sr. Sepúlveda Vargas **compareció con su representante legal** y el foro primario lo sentenció, **en corte abierta**, a una sentencia suspendida por un término de tres (3) años, le concedió una probatoria regular y lo condenó al pago de una pena especial. La *Sentencia* fue notificada por escrito el 27 de octubre de 2021.²

Inconforme, el **18 de noviembre de 2021**, el Sr. Sepúlveda Vargas recurrió ante este foro mediante *Apelación*, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al dictar sentencias contradictorias sobre dos pliegos acusatorios que imputan violaciones al Art. 3.1 de la Ley 54 de violencia doméstica, imputando ambos un patrón de conducta constante y repetitivo de parte del acusado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al dictar fallo de culpabilidad en el caso ISCR2020-00436 sin que la culpabilidad de este fuera probada más allá de duda razonable como lo requieren las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.

Evaluated el expediente apelativo, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia.³ Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y debe

² Según surge del sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial, la *Sentencia* fue dictada el 18 de octubre de 2021 y notificada el 27 del mismo mes y año.

³ *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

ser resueltas con preferencia.⁴ Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.⁵

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción.⁶ **La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.**⁷ Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”.⁹ Ello es así porque “una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”.¹⁰

De conformidad con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83,¹¹ que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que el mismo “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre[...] puesto que su

⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, *supra*.

⁵ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, citando a *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁶ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁷ *Lozada Sánchez et al. v. JCA.*, 184 DPR 898 (2012).

⁸ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

⁹ *Id.*, pág. 355.

¹⁰ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*; *Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico".¹² Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa.¹³

B.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal¹⁴ regula lo concerniente a los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones, disponiendo lo siguiente:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

Por su parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal¹⁵ añade

[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta

¹² *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107(2015). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

¹³ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 585, 595 (2002).

¹⁴ 34 LPR Ap. II, R. 193

¹⁵ 34 LPR Ap. II, R. 194.

sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

(a) **la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;**

(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;

(c) la resolución del tribunal adjudicado la moción de reconsideración.

Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como vimos, nuestro ordenamiento procesal criminal autoriza al acusado a apelar la sentencia final que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia. Para incoar el recurso ante este Tribunal de Apelaciones, la parte cuenta con un término jurisdiccional de 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia. “[C]uando la persona **estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución**”,¹⁶ el término para recurrir en alzada comienza a transcurrir a partir de que se dictó sentencia **en corte abierta**.

En cuanto al perfeccionamiento del recurso de apelación, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁷ añade lo siguiente:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia **se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional [...]**. (Énfasis suplido).

Los términos jurisdiccionales, por su naturaleza, son improrrogables, sin importar las consecuencias procesales que traiga a las partes. Dichos términos no se pueden subsanar, acortar, ni extender.¹⁸ “[E]l incumplimiento con este tipo de exigencia, priva

¹⁶ *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 74 (1998).

¹⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23 (A).

¹⁸ *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 209 (2017).

al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término.”¹⁹

III.

El recurso de apelación ante nuestra consideración no cumple con la Regla 23 de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁰, por lo que el mismo debe ser desestimado. Veamos.

Según discutimos anteriormente, un acusado puede apelar una sentencia final emitida por el foro primario, siempre que cumpla con los términos dispuestos en ley. Para incoar un recurso ante este Tribunal de Apelaciones, la parte sentenciada cuenta con un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha que fue dictada la sentencia en su contra.²¹ **Si el acusado estuviera presente en sala al momento de ser dictada la sentencia,** el término comenzará a cursar desde ese momento, es decir, a partir del momento en que se dictó la sentencia en corte abierta.²²

En el presente caso, al Sr. Sepúlveda Vargas se le celebró juicio, en el que fue encontrado culpable por la infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54. El **18 de octubre de 2021** se celebró la *Vista para Dictar Sentencia*, **en donde el apelante estuvo presente en compañía de su representación legal.** La *Minuta*²³ de la vista revela que el foro primario dictó sentencia en corte abierta, condenando al apelante a cumplir con una pena de sentencia suspendida por un término de tres (3) años, concediéndole una probatoria regular y condenándolo al pago de una pena especial.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Supra.*

²¹ Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, *supra.*

²² Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra.*

²³ Tomamos conocimiento judicial de la aludida minuta, a los fines de corroborar si el acusado estuvo presente en sala el día que se emitió la Sentencia por el foro primario. Ello, para auscultar nuestra jurisdicción para atener la presente controversia.

Así, el apelante contaba con un término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de que se emitió el dictamen en corte abierta. Es decir, el apelante contaba con treinta (30) días jurisdiccionales, a partir del 18 de octubre de 2021 para presentar su recurso de apelación. En este caso, el apelante presentó su recurso de apelación ante este foro el 18 de noviembre de 2021, **un día más tarde** del término provisto en la Regla 23(A) de nuestro Reglamento²⁴ y en las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal²⁵. El recurso de apelación presentado fue uno tardío, lo que priva de jurisdicción a este Tribunal para atender los méritos del reclamo del apelante. Recordemos que, los términos jurisdiccionales, como en este caso, son improrrogables sin importar las consecuencias que su incumplimiento traiga a las partes. Por lo que, como foro revisor, debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción para atender una reclamación, y desestimar cuando un recurso sea presentado fuera del término dispuesto en ley. Por consiguiente, no tenemos autoridad para atender el presente recurso. Siendo así, el tribunal carece de jurisdicción y nos resulta forzoso concluir que el asunto aquí presentado no es susceptible de adjudicación por este Tribunal de Apelaciones. Por lo cual, resolvemos que procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ *Supra.*

²⁵ *Supra.*